

Lima, 13 de octubre de 2000

*Resolución S.B.S.
Nº 749-2000*

El Superintendente de Banca y Seguros

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 054-97-EF, se aprobó el Texto Unico Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

Que, por Decreto Supremo Nº 004-98-EF se aprobó el Reglamento del mencionado Texto Unico Ordenado;

Que, conforme a la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento de la Ley, la Superintendencia está facultada para dictar las normas reglamentarias necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

Que, mediante Resolución Nº 080-98-EF/SAFP se aprobó el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes, el cual fue modificado por las Resoluciones Nº 344-98-EF/SAFP, 470-98-EF/SAFP, 044-99-EF/SAFP, 053-99-EF/SAFP, 055-99-EF/SAFP, 185-99-EF/SAFP y 213-99-EF/SAFP;

Que, con el objeto de buscar un mejor funcionamiento del Sistema Privado de Pensiones (SPP), esta Superintendencia considera necesario dictar las normas reglamentarias complementarias respecto de las causales y procedimientos aplicables a la nulidad de afiliación al SPP;

Que, mediante Ley Nº 27328 se incorporó bajo el control y supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;

Estando a lo dispuesto por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Nº 26702 y sus modificatorias, el Texto Unico Ordenado de la Ley del SPP aprobado por Decreto Supremo Nº 054-97-EF, la Ley Nº 27328, el Estatuto de la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo Nº 220-92-EF, la Resolución Nº 080-98-EF/SAFP y sus respectivas normas modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto los incisos d) y e) del artículo 51º del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

Artículo Segundo.- La devolución de aportes obligatorios y, en su caso, del saldo del Bono de Reconocimiento, así como la regularización de aportes ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a que se refieren los artículos 53º, 54º y 55º del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, serán efectuados directamente por la AFP correspondiente a la ONP, conforme a los procedimientos operativos que determinen la Superintendencia y la ONP.¹

La devolución de los aportes y, en su caso, del Bono de Reconocimiento se realizará sobre la base de su valorización al valor cuota del día anterior al de la transferencia.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Adecuación

Primera.-

Déjese en suspenso la declaración de nulidad de afiliación para el caso de los trabajadores comprendidos en los alcances del artículo 51º del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en tanto la Superintendencia y la ONP establezcan un procedimiento de reconocimiento de la acreditación del derecho a obtener alguna prestación por jubilación bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990, así como el procedimiento a que se refiere el artículo 2º de la presente resolución.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las AFP continuarán admitiendo y evaluando las solicitudes de nulidad de afiliación conforme a las normas del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos y a lo dispuesto en la presente resolución.

Aportes en devolución

Segunda.-

Déjese en suspenso la devolución de aportes obligatorios y, en su caso, el saldo del Bono de Reconocimiento así como la regularización a que se refieren los artículos 53º, 54º y 55º del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, hasta que se determinen los procedimientos operativos a que se refiere el artículo 2º de la presente resolución.

Las AFP deberán recuperar las consignaciones judiciales efectuadas a favor de los empleadores que se hayan negado a recibir los aportes devueltos por la nulidad de afiliación al SPP.

Transitoriamente y en todos los casos de nulidad de afiliación, las AFP están obligadas a depositar y/o mantener los referidos aportes en el plan de cuentas de la cartera administrada, del modo siguiente:

¹ Mediante Circular N° AFP-003-2001 publicada el 25-01-2001, se estableció el procedimiento para la devolución del bono de reconocimiento redimido en los casos de nulidad del SPP.

Divisionaria	424	Reversibilidad por pago a la ONP y/o Anulación de Contrato de Afiliación
Subdivisionaria	4242	Anulación de Contratos de Afiliación

Ambito y solicitudes en trámite

Tercera.-

Los trabajadores que se hubiesen incorporado al SPP con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, podrán seguir invocando la causal de anulabilidad a que hacen referencia los incisos d) y e) del artículo 51º del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, dentro del plazo establecido en el inciso 4) del artículo 2001º del Código Civil, contado a partir del otorgamiento del CUSPP, sobre la base de los procedimientos señalados en la presente resolución.

Asimismo, las solicitudes de nulidad de afiliación que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se sujetarán a los procedimientos establecidos en la misma en cuanto a la devolución de los aportes obligatorios y del saldo de bono de reconocimiento a la ONP.

Vigencia

Cuarta.-

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS CORTAVARRIA CHECKLEY
Superintendente de Banca y Seguros